

LA ADOPCIÓN

Bernardo Pérez Fernández del Castillo

Definición

Es un acto jurídico consistente en incorporar a la familia a una persona extraña, con la finalidad de establecer un parentesco civil de paternidad y filiación, equivalente al que tiene lugar en la filiación legítima. Se convierte en un parentesco afectivo no así biológico.

Finalidades

La adopción puede analizarse bajo diferentes perspectivas.

1ª Desde el punto de vista humano podemos considerar las siguientes:

a) Con la adopción, existe la posibilidad de que los niños huérfanos, abandonados o de padres incapaces, puedan desarrollarse en un ambiente familiar propicio, tanto en el aspecto económico como en el psicológico y sobre todo en el afectivo, y

b) Si un matrimonio por diferentes circunstancias no ha procreado hijos o desea ampliar la familia, la adopción es el medio adecuado para satisfacer estos anhelos.

A este respecto, los psicólogos sostienen que la verdadera paternidad no es la biológica, sino la afectiva que nace de la aceptación y del amor. Inclusive, en algunos casos esta posibilidad ayuda a reforzar y consolidar la unión matrimonial, pues por regla general, la entrega en beneficio de una persona ocasiona satisfacciones de índole sentimental y espiritual.

2ª Socialmente, esta institución resuelve el problema de los hijos abandonados o no queridos, en quienes la falta de amor provoca la llamada “muerte hospitalaria” o bien, la aparición cada día mayor de los “niños de la calle” o sin hogar. En el Distrito Federal se

calcula que actualmente existen dos millones. Con la adopción, se ayuda a superar la calidad de vida de esos niños al darles expectativas de desarrollo y asimismo, se evitan gastos administrativos e institucionales que a la larga resultan cuantiosos.

3ª En materia de bioética:¹

a) Es una forma más humana y ética de resolver la infertilidad, ya que por medio de la adopción se acoge a un menor en el seno matrimonial y en consecuencia, evita toda la problemática que trae consigo la fertilización asistida, sea por inseminación, arrendamiento de matriz o maternidad subrogada, concepción *in vitro*, implantación de embriones ajenos, etcétera, y

b) También permite la posibilidad de prevenir el aborto, puesto que un ser concebido y no querido puede llegar a ser feliz en el seno de la familia adoptante.

4ª En el ámbito internacional, la adopción, el secuestro y tráfico ilegal de niños, dada su importancia universal, ha sido objeto de varias convenciones internacionales tales como: la “Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, de 1980; la “Convención Interamericana sobre Conflictos de

¹ El término bioética etimológicamente viene de la palabra “bios” vida “etos” moral. A su vez la bioética estudia los aspectos éticos relacionados con la vida desde su inicio hasta su fin. Nace en los Estados Unidos gracias a Ivan Rosel Potter, quien a raíz del lanzamiento de las bombas nucleares en Hiroshima y Nagasaki en 1945, se cuestiona la relación que existe entre el desarrollo y las posibilidades técnicas y científicas de la licitud o legalidad y la ética; esto es, si la investigación tiene un freno jurídico y ético; más si se piensa en las amenazas de las bombas biológicas y el desarrollo de los experimentos de la concepción en probeta, la ingeniería genética, la manipulación de embriones o la posibilidad de prolongar la vida cuando ya existe una muerte cerebral.

En otras palabras, surge la interrogante de que si el espíritu científico puede ser indiscriminado y utilizar cualquier medio de investigación sin ningún límite tanto en seres humanos o en animales, o bien estas investigaciones deben llevarse a cabo en un marco ético o en último caso jurídico.

Por estas razones la bioética tiene por objeto el estudio de los siguientes problemas éticos:

1. Los de la profesión sanitaria, que involucran no sólo a los médicos sino a los trabajadores sociales, enfermeras, biólogos, químicos, abogados, etcétera, que tienen relación con la vida desde su inicio hasta su fin.

2. Los de la investigación concernientes al hombre y los animales, no sólo en forma teórica sino su constatación práctica.

3. Los sociales de la política sanitaria, como el control demográfico.

4. Los relativos al medio ambiente en que se desarrolla el hombre y los sistemas de preservación.

Leyes en Materia de Adopción de Menores”, de 1984; la “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores”, de 1989; la “Convención Universal de los Derechos del Niño”, de 1989; y la “Convención de La Haya Relativa a la Protección de Niños y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, de 1993. Esta última sirvió de base para realizar las modificaciones del Código Civil y de Procedimientos Civiles de 28 de mayo de 1998 en materia de adopción.

5ª Por último, la adopción también puede analizarse desde el punto de vista jurídico, lo que será motivo de este trabajo.

Historia

Es en Roma y en especial durante la época clásica, en donde la *doption* encuentra sistematización legal, y por ende ventajas religiosas y políticas. Y digo religiosas, pues hay que recordar que los romanos rendían culto a sus dioses y a sus antepasados. A estos últimos los enterraban en la casa familiar, por tal razón si no había descendientes naturales se adoptaban extraños. De esta manera no perdían el amparo de sus dioses. Por lo que se refiere a las políticas era una forma de darle continuidad a la familia.

El Código Napoleón ignora esta institución.

En cuanto a nuestro derecho, los Códigos de 1870 y 1884 no reglamentaron esta institución, toda vez que la consideraban ajena a nuestras costumbres. En ellos no se reconocía más parentesco que la consanguinidad y la afinidad.

Fue hasta la Ley de Relaciones Familiares, promulgada por Venustiano Carranza en 1917, en donde aparece por primera vez esta figura jurídica. Define a la adopción como:

El acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural.

Asimismo, establece que el menor adoptado tendrá los mismos derechos y obligaciones de un hijo natural es decir, sólo entre adoptante y adoptado como si fuera una adopción simple.

Y en su Exposición de Motivos dispone:

Debe considerarse muy especialmente la adopción, cuyo establecimiento, novedad entre nosotros, no hace más que reconocer la libertad de

afectos y consagrar la libertad de contratación, que, para este fin, no sólo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy noble.

Por su parte, el Código de 1928 que entró en vigor hasta 1932, sólo menciona la adopción simple. Es hasta las reformas de 28 de mayo de 1998 que se regula la plena y se establece con toda claridad que el fin de la adopción es el “interés superior del niño”, siguiendo los tratados internacionales suscritos por México en esta materia.

Clasificación

Hay tres clases de adopción: la simple o semisimple, la plena y la internacional. En la primera, el adoptado conserva sus lazos biológicos. En la plena el adoptado es exactamente como si fuera un hijo consanguíneo. La internacional se realiza por ciudadanos de otro país con residencia en el extranjero.

Adopción simple o semisimple

En esta clase de adopción, el parentesco y los derechos y obligaciones que nacen, se limitan al adoptante y al adoptado. La patria potestad del menor se transmite y se crea un vínculo de parentesco civil de primer grado en línea recta.

El que adopta tendrá respecto a la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y los bienes de los hijos (395 C.C.).

Por su parte:

El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo (396 C.C.).

El adoptante debe darle su nombre y apellidos al adoptado, “salvo que por circunstancias específicas, en el caso de la adopción simple, no se estime conveniente” (395 C.C.). Si no se aceptara deberá quedar asentado en el acta de adopción.

En virtud de la relación paterno-filial que se crea entre adoptante y adoptado, surge el derecho recíproco de recibir alimentos.

En caso de herencia, el adoptado hereda como hijo consanguíneo, pero no existe derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

Los vínculos consanguíneos se conservan es decir, con excepción de la patria potestad, no se extinguen los derechos y obligaciones del parentesco biológico, razón por la cual el adoptado goza de los derechos sucesorios y alimenticios tanto de sus padres biológicos como de los adoptivos.

Ahora bien, si las personas que dieron en adopción o el adoptado mayor de doce años otorgan su consentimiento, la adopción simple puede convertirse en plena (404 C.C.).

Adopción plena

En la adopción plena, el adoptado pierde todo vínculo con los padres biológicos, por lo tanto es difícil que se presenten conflictos entre los padres adoptivos y los biológicos. Asimismo se adquiere el parentesco y los derechos y obligaciones del hijo consanguíneo.

El adoptado se registra nuevamente sin mencionar esta circunstancia es decir, como si fuera un hijo consanguíneo con los apellidos del adoptante o adoptantes. El parentesco deja de ser civil y se convierte en consanguíneo; ya no va a ser sólo entre adoptante y adoptado. Se borra todo vestigio de la adopción y se adquiere consanguinidad, con todos los derechos y obligaciones tanto para la herencia como para los alimentos.

Procedimiento

Para iniciar el procedimiento de la adopción, es necesario satisfacer requisitos personales y formales. Los primeros se refieren a los sujetos que intervienen en el acto jurídico y los formales al procedimiento.

En cuanto a los sujetos, pueden ser adoptados: varones o mujeres menores de edad o mayores incapacitados.

Los adoptantes pueden ser:

- a) Hombre o mujer solteros;
- b) Cónyuges “cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito...” (391 C.C.). A *contrario sensu* un cónyuge no puede adoptar sin el consentimiento del otro;
- c) Nacionales;
- d) Extranjeros, con residencia permanente en el territorio nacional o bien, con residencia fuera del territorio nacional, en caso de adopción internacional, y

e) Tutores y curadores, siempre y cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

No pueden adoptar las personales morales.

Además se deben satisfacer los siguientes requisitos:

a) Que sean capaces y se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos. Por ejemplo, que no se encuentran privados de la libertad por la comisión de un delito;

b) Que cuenten con los medios económicos suficientes para proveer la subsistencia, educación y el cuidado, según la persona que trata de adoptarse;

c) Que sean de buenas costumbres, aptas y adecuadas, toda vez que se trata de iniciar una relación jurídica familiar. Por ejemplo, deben desecharse por malas costumbres, los casos de homosexuales, alcohólicos, drogadictos, etcétera;

d) Que sea mayor de 25 años y exista una diferencia de 17 años entre el adoptante y el adoptado;

e) Que goce de buena salud. Esta circunstancia puede comprobarse con un certificado expedido por dos médicos que la acrediten;

f) Que la adopción sea benéfica para quien se pretende adoptar, atendiendo a su interés superior, y

g) La adopción plena no procede si hay parentesco consanguíneo con el menor o incapaz.

Personas que intervienen en el procedimiento

En el procedimiento de adopción, participan las siguientes personas:

1. Para dar su consentimiento, las que ejercen la patria potestad o tutela del que se pretende adoptar. A falta de éstas, las que lo hayan acogido o lo traten como hijo, así como las instituciones de asistencia social públicas o privadas.

2. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado como representante de los intereses de la sociedad, cuando éste no tenga padres conocidos, tutor, o persona que ostensiblemente le imparta su protección.

3. El adoptante, cuyas características ya fueron señaladas con anterioridad.

4. El adoptado si es mayor de doce años, toda vez que se requiere su consentimiento. De lo contrario no puede comparecer a juicio.

5. El Juez de lo Familiar, quien debe dictar sentencia autorizando la adopción.

Trámite judicial

El procedimiento para llevar a cabo la adopción es de jurisdicción voluntaria, pues no existe conflicto entre las partes. Inclusive algunas legislaciones consideran que su naturaleza jurídica es un contrato celebrado entre el adoptante y los padres en ejercicio de la patria potestad o el tutor del adoptado.

Se inicia con un escrito o promoción ante el Juzgado de lo Familiar, en donde deberá manifestarse:

a) Tipo de adopción que se promueve;
b) Nombre, edad y si lo hubiere, domicilio del menor o incapacitado;

c) Nombre, edad y domicilio de quienes ejerzan la patria potestad o del tutor. Cuando el menor a ser adoptado haya sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el adoptante deberá recabar una constancia del tiempo que permaneció en ella después de la exposición o el abandono, así como los estudios socioeconómicos y psicológicos que deberán realizarse directamente por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o por quien éste autorice (923 C.P.C.).

En caso de que el menor no hubiera sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada y no tuviera padres conocidos, se decretará el depósito del menor con el que pretende adoptar por seis meses. Con el depósito y transcurso de este tiempo, los que ejercían la patria potestad la pierden. En el supuesto de que las personas que ejercen la patria potestad, lo hayan entregado a una institución para promover su adopción, no será necesario el plazo de seis meses para perderla;

d) Certificado de salud del adoptante. Normalmente se prueba con una constancia expedida por dos médicos;

e) Comprobar fehacientemente que tiene medios suficientes para proveer la subsistencia, educación y cuidado del adoptado. Situación que se justifica con una constancia de sueldo, con la última declaración de impuestos, o con los estados de cuenta bancarios;

- f) Demostrar que la adopción es benéfica para el adoptado;
- g) Probar que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar. Esto se demuestra por medio de un certificado de no antecedentes penales y una información testimonial, y
- h) Los extranjeros con residencia habitual en el país, además deberán acreditar su legal estancia. Los extranjeros con residencia en otro país, deberán presentar certificado de idoneidad y aptitud expedido por la autoridad competente de su país de origen, así como constancia de que el menor ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en el país donde se pretende llevarlo a vivir. Asimismo, deben obtener autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en México con la finalidad de realizar una adopción (923-V, C.P.C.).

Ahora bien, el escrito de iniciación de la adopción puede ser firmado por: el adoptante; los que ejercen la patria potestad o en su caso el tutor. En caso de que no haya ninguno de éstos, por la persona física o institución de asistencia social pública o privada que se haya hecho cargo del menor o incapacitado durante los seis meses anteriores a la adopción. También es necesaria la autorización de la persona que se vaya a adoptar cuando sea mayor de 12 años.

El consentimiento expresado en la promoción se debe ratificar ante la presencia judicial y darle vista al Ministerio Público, quien como representante de la sociedad, manifiesta si está de acuerdo o se opone a la adopción. Si está conforme, el Juez de lo Familiar, dentro del tercer día siguiente, debe resolver si la adopción procede o no.

Si procede, en caso de la adopción simple, con una copia certificada de la adopción, se solicita al Juez u oficial del Registro Civil que levante el acta de adopción. Posteriormente, se realizan las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento del adoptado y se archiva copia de las diligencias.

En la adopción plena se levanta un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que se expiden para los hijos consanguíneos y se hacen las anotaciones en el acta de nacimiento originaria. Esta quedará reservada y el Juez del Registro Civil se abstendrá de dar informes sobre el origen del adoptado.

Por lo que se refiere a la conversión de adopción simple a plena, el artículo 925-A establece:

Quando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 404 del Código Civil, el Juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual se resolverá lo conducente, en el término de ocho días.

Derechos hereditarios

En la simple, el adoptado hereda como hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

Si concurrieren padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos.

Si concurrieren los adoptantes con los padres biológicos, la herencia del adoptado se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.

En la adopción plena se tienen exactamente los mismos derechos que un hijo consanguíneo, es decir, los derechos del adoptado se extienden a los padres, hermanos y demás parientes del adoptante.

Extinción

Por lo que se refiere a la adopción plena, toda vez que da los mismos derechos que el parentesco consanguíneo, no se extingue ni es revocable.

La adopción simple puede extinguirse:

a) Por muerte del adoptante o del adoptado, y

b) Por revocación. La revocación puede darse de común acuerdo entre adoptante y adoptado siempre que este último sea mayor de edad. “Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397 cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutela” (405 C.C.).

Se solicita ante el Juez de lo Familiar, quien cita a una audiencia verbal, y dentro de los tres días siguientes, dicta la resolución revocando la adopción, siempre y cuando ésta sea en beneficio moral y material del adoptado (407 C.C.).

Si el adoptado es menor de edad, el Juez debe oír previamente a quienes prestaron su consentimiento si tuvieran domicilio cono-

cido, y en caso contrario, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

El Juez o el Tribunal donde se resuelva que una adopción queda sin efectos, debe remitir al Juez u oficial del Registro Civil, dentro del término de ocho días, copia certificada de su resolución para que cancele el acta de adopción y anote esta circunstancia en la de nacimiento.

La adopción también puede ser revocada por ingratitud. Se considera ingrato al adoptante:

I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes, y

III. Si el adoptado rehúsa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza (406 C.C.).

También puede revocarse:

III. Cuando el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor (405 C.C.).

En mi opinión, cualquiera que sea el tipo de adopción, estimo injusto que sea revocable, pues los adoptantes al momento de que ésta se llevó a cabo, consideraron al adoptado como un hijo propio y éste por su parte, aceptó a los adoptantes como sus verdaderos padres. Las causas de ingratitud, como en el parentesco consanguíneo, debían ser motivo de sanciones, pero no de revocación del parentesco establecido.